



EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 6145-23**, el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el señor **JUAN CARLOS MAYOR RAYO**, identificado con cédula número 16.546.871 de Roldanillo (V), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES CENEBU S.A.S** identificada con número de NIT 900646580-8 domiciliada en Armenia (Q), sociedad actual propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para uso pecuario**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. ESTAMBUL**, ubicado en la vereda **BARRAGAN** jurisdicción del **MUNICIPIO de PIJAO**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-4423** y ficha catastral **635480001000000002002500000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 30 de mayo de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas subterráneas **SRCA-AICA-303-05-2023** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas subterráneas para uso pecuario presentado por el señor **JUAN CARLOS MAYOR RAYO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES CENEBU S.A.S**, sociedad actual propietaria, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria número **282-4423** y ficha catastral **635480001000000002002500000000**.

Que el acto administrativo anterior fue notificado por correo electrónico autorizado (cenebusas@hotmail.com), el día 01 de junio de 2023, al señor Juan Carlos Mayor Rayo, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Cenebu S.A.S.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 17 de julio de 2023, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Pijao, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 17 de julio de 2023, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MAYOR RAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2612 DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6145-23"

Página 2 de 22

- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas subterráneas, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 66516 de fecha 17 de julio de 2023.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual reposa en el expediente administrativo.

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por el usuario, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que es procedente aprobar el mismo, de acuerdo al informe que reposa en el expediente administrativo.

Que el día 06 de octubre del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la **Resolución No. 2612 del día 06 de octubre del año 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD INVERSIONES CNEBU S.A.S EXPEDIENTE NO. 6145-23"**.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado por correo electrónico autorizado (cnebusas@hotmail.com), el día 20 de octubre del año 2023, al señor **JUAN CARLOS MAYOR RAYO**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES CNEBU S.A.S**.

Que para el día 03 de noviembre del año 2023, la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.587.558 de Calarcá (Q), portadora de la tarjeta profesional número 171.479 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada especial del señor **JUAN CARLOS MAYOR RAYO**, identificado con cédula número 16.546.871 de Roldanillo (V), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES CNEBU S.A.S** identificada con número de NIT 900646580-8 domiciliada en Armenia (Q), *sociedad actual propietaria, presentó dentro del término legal Recurso de Reposición* mediante radicado número 12834-23 con fecha del día 03 de noviembre del año 2023, en contra de la decisión proferida.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.587.558 de Calarcá (Q), portadora de la tarjeta profesional 171.479 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

[Firma manuscrita]



RESOLUCIÓN No. 3301 DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MAYOR RAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2612 DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6145-23"

Página 3 de 22

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MAYOR RAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2612 DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6145-23"

Página 4 de 22

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.587.558 de Calarcá (Q), portadora de la tarjeta profesional 171.479 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada especial del señor **JUAN CARLOS MAYOR RAYO**, identificado con cédula número 16.546.871 de Roldanillo (V), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES CENEBU S.A.S** identificada con número de NIT 900646580-8 domiciliada en Armenia (Q), contra la **Resolución No. 2612 del día 06 de octubre del año 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD INVERSIONES CENEBU S.A.S EXPEDIENTE NO. 6145-23"**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por las personas debidamente legitimadas para presentarlo (el interesado), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente, la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.587.558 de Calarcá (Q), portadora de la tarjeta profesional 171.479 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada especial, fundamentó el recurso de reposición, con los siguientes argumentos:

"(...)





RESOLUCIÓN No. 3301 DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MAYOR RAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2612 DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6145-23"

Página 5 de 22

La recurrente, transcribe las conclusiones del informe del programa de uso eficiente y ahorro del agua donde se indica lo siguiente:

*De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se determina que el programa de uso eficiente y ahorro del agua presentado **NO CUMPLE** con los requerimientos establecidos en la normatividad".*

Conforme a lo anterior, manifestó que el recurso de reposición se centrará en el supuesto no cumplimiento con el programa de ahorro y uso eficiente del agua PUEAA, ya que por lo demás el permiso cuenta con plena viabilidad técnica y jurídica.

En concordancia con lo anterior, advirtió que lo expuesto por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO-CRQ para la negación de la renovación de la concesión de aguas subterráneas, fue incurrir en un error ya que mi poderdante no dio inicio a una solicitud de un nuevo permiso como se trata de hacer ver en el acto administrativo impugnado, sino que se trata de una renovación y/o prórroga de la resolución 001974 del 3 de julio de 2018 por medio de la cual se otorga una concesión de aguas para uso pecuario a la sociedad inversiones CENEBU SAS y se toman otras determinaciones expediente 2827-18", la cual estableció que se daba cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley para su otorgamiento. Dicha renovación fue radicada el 30 de mayo de 2023 mediante el indicativo serial 6145, por lo tanto, el PUEAA se encontraba vigente por los 5 años de vigencia de la resolución No. 001974 del 3 de julio de 2018, vale la pena aclarar que durante el termino de vigencia de la concesión de agua es decir desde el 3 de julio de 2018 no se realizó por parte de la Corporación ningún requerimiento u observación frente al PUEAA, solo hasta el mes de agosto de 2023 es decir, 5 años después de la aprobación de la concesión de agua la CRQ realiza un requerimiento referente al PUEAA, del cual se dio cabal cumplimiento, tema que desarrollaremos en este recurso.

La recurrente manifiesta que el argumento técnico que tuvo la corporación para negar la concesión carecen de fundamento, ya que el proyecto de medición tiene como único objetivo como su nombre lo indica medir la cantidad de recurso hídrico utilizado, es claro en el documento que esta medición se realiza por medio de medidor y es lógico que se encuentra instalado ya que el documento programa de uso eficiente y ahorro de agua se presentó en mayo del 2022 para una concesión vigente, esto es la resolución 001974 del 3 de julio de 2018 "por medio de la cual se otorga una concesión de aguas para uso pecuario a la sociedad inversiones se otorga una concesión de aguas para uso pecuario a la sociedad inversiones CENEBU SAS y se toman otras determinaciones expediente 2827-18", tal como se dijo, posteriormente se realizaron observaciones por parte de la corporación y fueron subsanadas, tal como puede evidenciarse en el expediente.

Agrega que, si bien el proyecto indica que la actividad se trata de "realizar aforos", pese a que existe un medidor, el hecho mismo que se encuentre instalado no imposibilita efectuar la labor de tomar el registro, dentro del mismo aparte 4.1 de la resolución indica "Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras... "no dice "exclusivamente", por lo tanto, considerando que el predio cuenta con medidor, el proyecto ha determinado llevar un registro para la toma de la información, puesto que eso permite identificar que el uso de recurso sea el óptimo.

Por otra parte, la apoderada aclaro que por error Involuntario en la ficha N. 2 quedo indicado "Este proyecto consiste en la sustitución gradualmente por tubería subterránea para impedir la incidencia directa de los rayos solares La labor realizada al respecto consiste en la inspección permanente del sistema de canales para determinar sitios donde se presenten daños en el canal que posibiliten la fuga del agua. No obstante, reiteró que el proyecto no cuenta con canales expuestos, por ende, la descripción del proyecto de esta ficha para la reducción de pérdidas es: "La labor realizada al respecto consiste en la inspección permanente del sistema de tuberías para determinar sitios donde se presenten daños que posibiliten la fuga del agua", ya que en la misma ficha en la justificación del proyecto se había mencionado la importancia del proyecto al indicarse:

"...Para el predio desde la captación hasta la entrada al sistema de tratamiento la conducción en su totalidad es por medio de tubería de polietileno, evitando así que se presente algún tipo de evaporación e infiltración del recurso...

".. Este proyecto se enfoca a evitar pérdidas y garantizar el uso eficiente y adecuado del recurso hídrico por ello es necesario realizar un control de fugas en las conducciones y zonas de almacenamiento del recurso hídrico."



RESOLUCIÓN No. 3301 DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MAYOR RAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2612 DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6145-23"

Página 6 de 22

Se aclara que en todas las fichas se indica que el responsable de todas las actividades es el predio Estambul, en este sentido el predio le pertenece a INVERSIONES CENEBU S.A.S identificado con Nit: 900646580-8, su representante legal es el señor Juan Carlos Mayor Rayo con CC: 16.546.871, por lo tanto, el responsable que se lleve a cabo los diferentes proyectos es el propietario del predio.

Precisa que frente a los argumentos del numeral 4.2 y 4.3, teniendo en cuenta que se cuenta con un "medidor" el cual proporciona una información, la formula en este caso es llevar el mismo registro a través de las planillas diarias, de esta manera se realizará el seguimiento y a su vez es el medio de verificación.

Así mismo declara que por error involuntario en la Tabla 5, Ficha técnica metodológica de indicadores para el proyecto aprovechamiento de aguas lluvias se indicó "Realizar la reutilización no las aguas usadas en la Extractora der sur de Casanare siempre que se pueda.", no obstante, realmente se hace referencia es al predio Estambul.

Ahora bien, se indica en este punto que no se tiene una meta cuantificable, sin embargo, en el mismo punto se mencionó "implementar medidas para la captación de aguas lluvias" las cuales fueron descritas en el nombre del indicador como: "Número de canecas instaladas - % de las aguas aptas para reusó aprovechadas" así que el proyecto en sí es poder captar las aguas lluvias a través de las canecas que se instalen.

La resolución 1257 del 2018 "por la cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el decreto 1076 de 2015" en su artículo segundo establece: "deberá contener como mínimo", tratándose éste (la resolución) como un instrumento para la presentación por parte de los solicitantes y revisión por parte de la autoridad del "Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua" y se despliega el contenido mínimo que debe tener el cual se desarrolló en la presentación del documento, la resolución no establece unos criterios o términos de referencia en los que se especifique la profundidad de cada uno de los puntos, la manera en que se desarrollaron cada uno de los ítems es la pertinente de acuerdo a lo que está en ejecución en el predio objeto de la solicitud.

En este punto indica que las metas no son claras, sin embargo, manifiesta las metas son acordes a lo que se está mencionando en cada una de las fichas, ejemplo: en el programa educación ambiental dice que la meta es anual y el nombre del indicador es "...# de jornadas de educación ambiental realizadas al año, # de asistentes a las capacitaciones" por lo tanto, es anualmente que se realizara dicha jornada.

Es muy impreciso en este punto decir que las fichas no son claras en general, cuando la resolución solo da los lineamientos mínimos de lo que debe contener un documento, el cual en ningún punto de la revisión se dice que "NO se presentó" documento a consideración del profesional de la autoridad idónea o no del documento, por lo tanto, no se considera claro ni precisa la objeción de este aparte, ya que cada proyecto que se elaboró, fue pensado de acuerdo no solo a las necesidades sino con lo que cuenta actualmente el predio, puesto que aquí lo fundamental es proteger el recurso hídrico a través de un uso adecuado, y en el predio Estambul a través de su actividad económica es lo que se ha buscado hacer desde que inició la actividad.

En el cronograma se establece la descripción de cada una de las actividades, son estas las que se realizarán a lo largo de la vigencia del proyecto y por ende se determina un valor anual, entendiéndose que serán las mismas por cada año, tal como puede evidenciarse en los documentos aportados al proceso y obrantes en el expediente No. 6145-23.

Reitera que, al tratarse de una solicitud de renovación de concesión de agua se contó con que el PUEAA se encontraba vigente porque es a 5 años y en ningún momento desde julio de 2022 la autoridad presentó una denegación un observación, sin embargo, la corporación vuelve a realizar una revisión, a la que nuevamente se presenta ajustes, con la sorpresa de que esta vez el profesional por parte de la autoridad no lo acepta porque considera que la información expuesta en el documento no es la idónea, se vuelve aclarar que el documento contiene todo lo establecido en la resolución 1257 de 2018 y las consideraciones de profundidad tenidas por el profesional debieron ser expuestas en el año 2022 no en el acto administrativo que resuelve si se renueva dicho derecho o no.

Que de acuerdo a todo lo anterior, expone la apoderada que se dio cumplimiento a lo establecido en la Ley, esto es a la resolución 1257 del 2018 por la cual se desarrollan los parágrafos i y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018 mediante el cual se adiciona el decreto 1076 de 2015, ya que se cumplieron los requisitos establecidos en ésta.



RESOLUCIÓN No. 3301 DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MAYOR RAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2612 DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6145-23"

Página 7 de 22

Así mismo, insiste que los argumentos expuestos por la CRO para manifestar que NO CUMPLE, no establecen las razones o criterios por los cuales no cumplieron la totalidad de criterios técnicos, lo cual vulnera de manera ostensible el derecho fundamental al debido proceso de mi representado establecido en el artículo 29 superior, puesto que no se dio la oportunidad de contradecir si estos cumplen o no.

Seguidamente, recuerda que los actos administrativos que crean una situación jurídica a un particular deben ser debidamente motivados, incurriendo de esta manera el acto administrativo impugnado en falta de motivación, en el cual procede a citar precedente jurisprudencial sobre la motivación de las decisiones.

Esa así que, expresa finalmente que para el caso en concreto, la Resolución impugnada: 1. No se basa en la normatividad aplicable al caso, pues desconoce la preexistencia de la actividad pecuaria de mi poderdante en el citado predio y desconoce su propio acto, es decir, la resolución de 001974 del 3 de julio de 2018 por medio de la cual se otorga una concesión de aguas para uso pecuario a la sociedad inversiones CENEBU SAS y se toman otras determinaciones expediente 2827-18 de la cual hace parte el PUEAA (aprobado) ya que este era un requisito intrínseco de dicho permiso. 2. No contiene un análisis Jurídico y probatorio de las normas y requisitos específicos aplicables, por falta de claridad e insuficiente motivación. 3. No se indican las razones por las cuales mi representada no cumplió la totalidad de criterios técnicos del PUEAA, se limita a manifestar simplemente que no dio cumplimiento sin explicar e indicar de manera concreta y específica las razones o las deficiencias que conllevaron a la no aprobación y por tanto, no solo profirió una decisión equivocada, sino que en todo caso, se le ha privado a mi representada de la posibilidad de conocer en su caso particular y concreto las razones técnicas y jurídicas, lo que constituye como se ha dicho, una violación al debido proceso y al derecho de defensa. Si bien es cierto, se ha señalado que la motivación del acto, puede darse por vía de remisión a los informes técnicos obrantes en el expediente esto debe ser motivado, fundamentado, analizado y manifestado concretamente en el acto administrativo, lo que no se denota en el caso concreto, pues no basta con manifestar que no se cumplió con los criterios de la norma sino que debe realizarse una descripción de los criterios, de las normas y del supuesto incumplimiento, debe hacer un análisis de los criterios expuestos, manifestar en cada punto por que no da cumplimiento y realizar un comparativo con la norma, es decir, de los documentos que fueron presentados por mi mandante cuando dio cumplimiento a los requerimientos realizados, por tal razón, los informes en los que se haya basado resultan inciertos puesto que además de carecer de lo manifestado ni siquiera se corrió traslado de los mismos para ser debatidos por mi representada.

Concluye, que los argumentos técnicos y jurídicos que demuestran la viabilidad del otorgamiento de la concesión de aguas subterránea, donde manifiesta que la mandante en ejercicio de su actividad avícola se encuentra aportando a la seguridad alimentaria del departamento del Quindío y del país, principio establecido en el artículo 65 de la constitución política de Colombia".

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Que para el día 20 de septiembre del año 2023, profesional especializado de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, emitió informe técnico dentro del trámite del recurso:

"(...)

INFORME TECNICO RECURSO DE REPOSICION

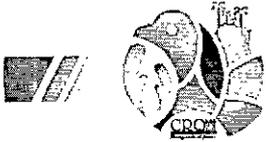
I. INFORMACION GENERAL

Propietario: INVERSIONES CENEBU SAS
Identificación: 900.646.580-8
Expediente: 6145-23

II. ANALISIS DE LA INFORMACION PRESENTADA POR LA EMPRESA INVERSIONES CENEBU SAS

Se radica recurso de reposición mediante radicado número 12834-23 del 3 de noviembre de 2023, en el cual se presentan fundamentos, objeto de evaluación técnica presentada por el recurrente, para lo cual es preciso revisar los siguientes antecedentes:

- *Mediante resolución 1974 del 3 de julio de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD INVERSIONES CENEBU S.A.S. Y*



RESOLUCIÓN No. 3301 DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MAYOR RAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2612 DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6145-23"

Página 8 de 22

SE TOMAN OTRAS DECISIONES – EXPEDIENTE 2827-18", se otorga concesión de agua para uso pecuario, en el cual quedó establecido como obligación del artículo segundo, numeral 11 lo siguiente:

"Presentar en el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua, en aras de ser previamente sometido a estudio y aprobación por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 373 de 1997. Así mismo, se deberá hacer un uso eficiente y ahorro del agua, evitando desperdicios y fugas en el sistema hidráulico e instalaciones internas"

El programa para el uso eficiente y ahorro del agua, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, dicho programa fue establecido como obligación para el periodo de tiempo de vigencia de la concesión de agua, es decir hasta el 30 de julio de 2023, el cual se presentó un año antes del vencimiento de la concesión de agua para ser evaluado, presentado el día 27 de mayo de 2022, mediante radicado No 4527-22, en el cual se realizaron las observaciones respectivas mediante oficio de salida No 10922 el día 7 de junio de 2022, sin respuesta por parte de la empresa INVERSIONES CENEUBU.

Es de aclarar que el programa presentado para la vigencia de la concesión de agua, NO fue aprobado mediante acto administrativo por parte de CRQ, como lo menciona el recurrente en el recurso de reposición y SI fue objeto de requerimiento por parte de la Corporación.

Frente a lo expuesto por el recurrente en el numeral 1, se realiza la revisión del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, frente a la inconformidad de la decisión de negación de prórroga de concesión de agua, en el siguiente ítem del programa para el uso eficiente y ahorro del agua:

<p>4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</p>	<p>El proyecto de medición no está bien planteado ya que se menciona se van a realizar aforos, y a la vez se menciona que hay un medidor instalado.</p> <p>El programa de reducción de pérdidas menciona el reemplazo del sistema de canales, información que no corresponde a la infraestructura existente.</p> <p>Como actores involucrados se establece el predio Estambul, no se menciona que personal específico de la granja o empresa asumirá las responsabilidades correspondientes para el desarrollo de los proyectos.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

*El documento del programa para el uso eficiente y ahorro del agua presentado mediante radicado No 11020-23, como lo indica la empresa INVERSIONES CENEUBU, que "(...) corresponde a los proyectos a desarrollar en el predio Estambul localizado en el municipio de Pijao, con sus respectivas actividades para el **próximo quinquenio**, y que garanticen el uso adecuado del recurso hídrico, estableciendo el programa de uso eficiente y ahorro del agua(...)" indica que dicho proyecto está basado en el registro diario de la medición de consumo para llevar aforos permanentes en el punto de captación y en la entrada al sistema.*

Para esta Corporación el aforo no corresponde a un sistema de medición que permita determinar el agua efectivamente captada, el aforo permite determinar la cantidad de agua extraída en un determinado tiempo y hora específica, que no muestra la realidad de la extracción del agua subterránea, para la actividad productiva, ni le permite a esta Corporación realizar seguimiento del agua efectivamente captada en el marco de la concesión de agua, ni como línea base para determinar pérdidas, ni el cumplimiento de las metas para el uso eficiente y ahorro del agua.



RESOLUCIÓN No. 3301 DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MAYOR RAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2612 DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6145-23"

Página 9 de 22

De igual manera, de conformidad con la resolución 1257 de 2018, establece el contenido mínimo del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, artículo 2, numeral 2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

En el programa presentado por la empresa INERSIONES CENEUBU, no se describe el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes, a pesar de haberse solicitado mediante oficio No 11466 de fecha 8 de agosto de 2023, donde se solicitó que para la evaluación se requería la información del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

Este proyecto en el marco del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, es necesario para hacer seguimiento del porcentaje de pérdidas y dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076 de 2015 que estable lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13. *Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos".*

El programa de reducción de pérdidas menciona el reemplazo del sistema de canales, información que no corresponde a la infraestructura existente, por lo que se encuentra descontextualizado a la infraestructura instalada para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.

Para esta Corporación es fundamental incluir en el plan de acción como línea temática, la instalación del sistema de medición, como se indicó anteriormente es de obligatorio cumplimiento en el marco de la normatividad vigente y es necesario para definir y hacer seguimiento a las metas de ahorro del agua y no se presentaron los ajustes requeridos para la respectiva evaluación, aprobación y posterior control y seguimiento.

2. *De acuerdo a la evaluación del documento del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua, se indica: "El programa de reducción de pérdidas menciona el reemplazo del sistema de canales, información que no corresponde a la infraestructura existente".*

Se indica que se generó error involuntario, sin embargo, en esta etapa procesal no es pertinente realizar la aclaración del sistema hidráulico existente, ya que no es procedente realizar una nueva evaluación, debido a que se surtió una evaluación inicial y posterior al requerimiento, que desde el criterio técnico no es viable su aprobación ya que no corresponde a la realidad de la infraestructura instalada en el predio Estambul.

3. *Con respecto a los responsable de implementar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, indicado como "Predio ESTAMBUL", no se presenta la información como fue requerido inicialmente y posteriormente no se ajustó, los actores involucrados y responsables.*

Tal y como lo establece la resolución 1257 de 2018, el contenido mínimo del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, artículo 2, numeral 4.1, indica que cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.

El predio No corresponde a un actor, como se indica anteriormente, y para la Corporación es importante aprobar un programa que identifique claramente los actores involucrados dentro de su personal idóneo y capacitado con la asignación de las responsabilidades que permita establecer un rol y trabajo en equipo, para una adecuada planeación de los proyectos a ejecutar, para que los pueda implementar y así obtener un impacto positivo en el corto, mediano y largo plazo, para obtener los mejores resultados y lograr el uso eficiente y ahorro del agua que contribuya a la sostenibilidad del recurso hídrico.

4. *El numeral establecido como:*

4.2 *Inclusión de metas e indicadores de UEAA*

Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

Con resultado de evaluación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MAYOR RAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2612 DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6145-23"

Página 10 de 22

"La fórmula a presentar en la ficha del programa de medición no corresponde, debe ser una fórmula para medir el seguimiento del indicador, no se menciona el medio de verificación."

El proyecto de aguas lluvias no tiene una meta cuantificable en la ficha técnica, en este se menciona "Realizar la reutilización de las aguas usadas en la Extractora del Sur de Casanare siempre que se pueda" que no corresponde al proyecto.

En general las fichas presentan un nombre y una descripción que no corresponde al mismo, las metas de las actividades no se presentan de manera clara en todas las fichas"

Para la Corporación se hace necesario que las metas del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, sean claras y precisas y los resultados sean tangibles que permitan dar cumplimiento del objetivo del programa de uso eficiente y ahorro del agua. La elaboración de la ficha técnica, el seguimiento y la verificación de lo allí establecido, es imprescindible para el seguimiento por parte de la Entidad con el fin de que se cumplan las metas propuestas.

De acuerdo a lo aportado en por la empresa INVERSIONES CENEPU, esta Corporación no tiene los insumos para revisar la implementación del programa de uso eficiente y ahorro del agua, ni el cumplimiento de las metas y los indicadores establecidos en éste por parte del concesionario, ya que como se indicó en la evaluación técnica las fichas presentan un nombre y una descripción que no corresponde al mismo, las metas de las actividades no se presentan de manera clara en todas las fichas y no puede quedar a la interpretación o al imaginario de la persona que lo interpreta.

Con respecto a la evaluación del numeral 4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

Con resultado de evaluación: El cronograma no presenta qué actividad se va a desarrollar en cada año.

El cronograma permite planificar y llevar el seguimiento a la implementación del programa de uso eficiente y ahorro del agua. Este debe mantener armonía con las metas establecidas e incluir la ruta crítica (posibles retrasos en el cumplimiento por imprevistos de cualquier índole), para lo cual no es posible hacer seguimiento ya que no se plantea de manera específica lo programado cada año, por lo tanto desde el punto de vista técnico no es viable aprobarlo toda vez que no se cuenta con los elementos para la evaluación y seguimiento de dicho programa.

5. *Se argumenta desde el punto de vista técnico que el motivo de no cumplimiento del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual como se indicó es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

Se presentó un documento inicial del programa para el uso eficiente con el trámite de concesión de agua, el cual fue revisado y requerido para su ajuste mediante el radicado de salida número 11466 del 8 de agosto de 2023 y presentado por la empresa el 22 de septiembre de 2023, en el cual no se presentaron ajustes requeridos para su aprobación y seguimiento, plasmados en el informe técnico, que se transcribe a continuación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Información General	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuifero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información.
2. Diagnostico	
2.1 Línea base de la oferta de agua	



RESOLUCIÓN No. 3301 DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MAYOR RAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2612 DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6145-23"

Página 11 de 22

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información..
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se presenta la información
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta la información
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la información
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	No se indica el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	No se presenta el cálculo numérico del balance de agua realizado.
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se presenta la información
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información.
4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de	El proyecto de medición no está bien planteado ya que se menciona se van a realizar aforos, y a la vez se menciona que hay un medidor instalado. El programa de reducción de pérdidas menciona el reemplazo del sistema de canales, información que no corresponde a la infraestructura existente.



Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<i>consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</i>	Como actores involucrados se establece el predio Estambul, no se menciona que personal específico de la granja o empresa asumirá las responsabilidades correspondientes para el desarrollo de los proyectos.
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA <i>Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</i>	La fórmula a presentar en la ficha del programa de medición no corresponde, debe ser una formula para medir el seguimiento del indicador, no se menciona el medio de verificación. El proyecto de aguas lluvias no tiene una meta cuantificable en la ficha técnica, en este se menciona "Realizar la reutilización de las aguas usadas en la Extractora del Sur de Casanare siempre que se pueda" que no corresponde al proyecto. En general las fichas presentan un nombre y una descripción que no corresponde al mismo, las metas de las actividades no se presentan de manera clara en todas las fichas.
4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. <i>En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i>	El cronograma no presenta qué actividad se va a desarrollar en cada año.
Campañas Educativas (Ley 373/1997)	Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.

6. De conformidad con el informe técnico para el uso eficiente y ahorro del agua, se estableció viabilidad de concesión de agua, sin embargo teniendo en cuenta que el programa se aprueba con la concesión de agua se recomienda solicitar Concesión de agua subterránea, realizando los ajustes técnicos del programa para el uso eficiente y ahorro del agua y demás documentación requerida, para su respectiva evaluación.

III. CONCLUSION

No se recomienda realizar visita técnica ya el programa para el uso eficiente presentado, corresponde a la ejecución de la concesión para el **próximo quinquenio**, y no para las actividades que se ejecuten actualmente.

De acuerdo a la evaluación técnica realizada al programa para el uso eficiente y ahorro del agua, presentado por la empresa INVERSIONES CNEBU SAS, en el marco del cumplimiento de la resolución 1257 de 2018, y evaluado nuevamente mediante recurso de reposición se concluye que **NO** es viable la aprobación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ya que no satisface el requerimiento realizado por la Corporación de acuerdo a las consideraciones presentadas en el numeral II, del presente informe técnico,



RESOLUCIÓN No. 3301 DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MAYOR RAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2612 DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6145-23"

Página 13 de 22

constituyéndose en un insumo necesario para la evaluación, control y seguimiento de esta herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico.

Por lo anterior, se recomienda solicitar Concesión de agua subterránea, realizando los ajustes técnicos del programa para el uso eficiente y ahorro del agua y demás documentación requerida, para su respectiva evaluación".

Procede seguidamente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, a pronunciarse de fondo, frente al recurso de reposición impetrado por la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.587.558 de Calarcá (Q), portadora de la tarjeta profesional 171.479 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada especial del señor **JUAN CARLOS MAYOR RAYO**, identificado con cédula número 16.546.871 de Roldanillo (V), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES CENEBU S.A.S** identificada con número de NIT 900646580-8 domiciliada en Armenia (Q), contra la **Resolución No. 2612 del día 06 de octubre del año 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD INVERSIONES CENEBU S.A.S EXPEDIENTE NO. 6145-23"**, mediante escrito con radicado 12834 del día 03 de noviembre del 2023, así:

Que es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares..."

(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MAYOR RAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2612 DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6145-23"

Página 14 de 22

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

*El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiendo a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos **y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.***

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto).



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MAYOR RAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2612 DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6145-23"

Página 15 de 22

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

"(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.



RESOLUCIÓN No. 3301 DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MAYOR RAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2612 DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6145-23"

Página 16 de 22

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)"

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.



RESOLUCIÓN No. 3301 DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2023
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL
SEÑOR JUAN CARLOS MAYOR RAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2612 DEL DÍA 06 DE
OCTUBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6145-23"

Página 17 de 22

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que con todo lo anterior y atendiendo el escrito de recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el día 20 de octubre del año 2023, fue notificado por correo electrónico al señor **JUAN CARLOS MAYOR RAYO**, identificado con cédula número 16.546.871 de Roldanillo (V), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES CENEBU S.A.S** identificada con número de NIT 900646580-8 domiciliada en Armenia (Q), en el cual se permite aclarar que se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente No. 6145 de 2023.

Ahora bien, revisando los argumentos expuestos en el recurso de reposición se observó que la apoderada manifestó que la autoridad ambiental incurrió en un error al tramitar la solicitud de concesión de aguas subterráneas como un trámite nuevo y no como una prórroga de la Resolución número 001974 del día 3 de julio de 2018, puesto que dicha prórroga se radicó el día 30 de mayo de 2023, por lo tanto el PUEAA se encontraba vigente por los 5 años de vigencia, en el cual manifestó que durante el termino de vigencia de la concesión de agua es decir desde el día 03 de julio de 2018 no se realizó por parte de la Corporación ningún requerimiento u observación frente al PUEAA.

De acuerdo a lo anterior, la Subdirección se permite aclarar que la **Resolución No. 1974 del día 03 de julio del año 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD INVERSIONES CENEBU S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES EXPEDIENTE No. 2827-18"**, se otorgó para el termino de cinco años, en el cual se impuso como obligación para la sociedad CENEBU S.A.S, en el artículo 2 numeral 11, presentar en el término de (02) dos meses a partir de la ejecutoria de la resolución el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, así mismo se analizó el expediente con radicado número 2827 de 2018, en el cual se observó que no existe evidencia de que dicho programa se haya allegado y mucho menos aprobado, por lo tanto la autoridad ambiental procedió a requerirlo el día 29 de junio del 2020 a la dirección aportada a la solicitud, para que presentara el programa para el uso eficiente y ahorro del agua y cumpliera con las demás obligaciones establecidas en dicha resolución, en el cual tampoco se dio cumplimiento a dicho requerimiento, por lo tanto no es de recibo por esta autoridad ambiental el argumento en que la Corporación haya incurrido error puesto que se no cumplieron con las obligaciones impuestas en dicha resolución, en consecuencia no se podía dar trámite como una prórroga si no como un trámite nuevo.

En segundo lugar, el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso, dicho programa fue establecido como obligación para el periodo de tiempo de vigencia de la concesión de agua, es decir hasta el 30 de julio de 2023, el cual se presentó un año antes del vencimiento de la concesión de agua para ser evaluado, presentado el día 27 de mayo de 2022, mediante radicado No. 4527-22, en el cual se realizaron las observaciones respectivas mediante oficio de salida No. 10922 el día 7 de junio de 2022, sin respuesta por parte de la empresa INVERSIONES CENEBU.

De acuerdo a lo expuesto por el recurrente en el numeral 1, se realiza la revisión del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, frente a la inconformidad de la decisión de negación de prórroga de concesión de agua, en el siguiente ítem del programa para el uso eficiente y ahorro del agua:

4. Plan de Acción.

4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso

El proyecto de medición no está bien planteado ya que se menciona se van a realizar aforos, y a la vez se



eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.

menciona que hay un medidor instalado.

El programa de reducción de pérdidas menciona el reemplazo del sistema de canales, información que no corresponde a la infraestructura existente.

Como actores involucrados se establece el predio Estambul, no se menciona que personal específico de la granja o empresa asumirá las responsabilidades correspondientes para el desarrollo de los proyectos.

El documento del programa para el uso eficiente y ahorro del agua presentado mediante radicado No. 11020-23, establece que, "(...) *corresponde a los proyectos a desarrollar en el predio Estambul localizado en el municipio de Pijao, con sus respectivas actividades para el próximo quinquenio, y que garanticen el uso adecuado del recurso hídrico, estableciendo el programa de uso eficiente y ahorro del agua(...)*"; además se indica que dicho proyecto está basado en el registro diario de la medición de consumo para llevar aforos permanentes en el punto de captación y en la entrada al sistema.

Para esta Corporación el aforo no corresponde a un sistema de medición que permita determinar el agua efectivamente captada, el aforo permite determinar la cantidad de agua extraída en un determinado tiempo y hora específica, que no muestra la realidad de la extracción del agua subterránea, para la actividad productiva, ni le permite a esta Corporación realizar seguimiento del agua efectivamente captada en el marco de la concesión de agua, ni como línea base para determinar pérdidas, ni el cumplimiento de las metas para el uso eficiente y ahorro del agua.

Lo anterior es conforme a lo establecido en la resolución 1257 de 2018, donde se indica el contenido mínimo del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, en el cual artículo 2, numeral 2.2.4 establece que se debe describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

En el programa presentado por la empresa INERSIONES CENEBU, no se describe el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes, a pesar de haberse solicitado mediante oficio No. 11466 de fecha 8 de agosto de 2023, donde se solicitó que para la evaluación se requiera la información del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

Este proyecto en el marco del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, es necesario para hacer seguimiento del porcentaje de pérdidas y dar cumplimiento al artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076 de 2015 que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos".

El programa de reducción de pérdidas menciona el reemplazo del sistema de canales, información que no corresponde a la infraestructura existente, por lo que se encuentra descontextualizado a la infraestructura instalada para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.

Para esta Corporación es fundamental incluir en el plan de acción como línea temática, la instalación del sistema de medición, como se indicó anteriormente es de obligatorio cumplimiento en el marco



RESOLUCIÓN No. 3301 DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MAYOR RAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2612 DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6145-23"

Página 19 de 22

de la normatividad vigente y es necesario para definir y hacer seguimiento a las metas de ahorro del agua y no se presentaron los ajustes requeridos para la respectiva evaluación, aprobación y posterior control y seguimiento.

Así mismo frente la consideración planteada por el recurrente en el recurso de reposición en el numeral 2, donde indica que se generó un error involuntario, esta Corporación se permite aclarar que en esta etapa procesal no es la oportuna para realizar la aclaración del sistema hidráulico existente, ya que se le otorgó un término en el requerimiento para que se realizara dichas aclaraciones y no fue subsanada dicha información por parte del interesado, en el cual no es procedente realizar una nueva evaluación, debido a que se surtió la evaluación técnica, como resultado desde el criterio técnico no es viable su aprobación ya que no corresponde a la realidad de la infraestructura instalada en el predio Estambul.

Por otra parte, respecto al argumento de la apoderada donde indica que el responsable de implementar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, es la sociedad Inversiones Cenebu S.A.S, a través de su representante legal, se reitera que dicha información se solicitó el requerimiento y no se ajustó los actores involucrados y responsables, tal y como se establece la resolución 1257 de 2018, en el contenido mínimo del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, artículo 2, numeral 4.1, indica que cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes, en el cual para la Corporación es importante aprobar un programa que identifique claramente los actores involucrados dentro de su personal idóneo y capacitado con la asignación de las responsabilidades que permita establecer un rol y trabajo en equipo, para una adecuada planeación de los proyectos a ejecutar, para que los pueda implementar y así obtener un impacto positivo en el corto, mediano y largo plazo, para obtener los mejores resultados y lograr el uso eficiente y ahorro del agua que contribuya a la sostenibilidad del recurso hídrico.

En último lugar, se permite indicar que respecto al argumento de metas e indicadores del programa se tiene que, para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

Como resultado de evaluación realizada por parte del personal de la Corporación se indicó que "La fórmula a presentar en la ficha del programa de medición no corresponde, debe ser una fórmula para medir el seguimiento del indicador, no se menciona el medio de verificación. Así mismo el proyecto de aguas lluvias no tiene una meta cuantificable en la ficha técnica, en este se menciona "Realizar la reutilización de las aguas usadas en la Extractora del Sur de Casanare siempre que se pueda" que no corresponde al proyecto.

En general las fichas presentan un nombre y una descripción que no corresponde al mismo, las metas de las actividades no se presentan de manera clara en todas las fichas"

Para la Corporación se hace necesario que las metas del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, sean claras y precisas y los resultados sean tangibles que permitan dar cumplimiento del objetivo del programa de uso eficiente y ahorro del agua. La elaboración de la ficha técnica, el seguimiento y la verificación de lo allí establecido, es imprescindible para el seguimiento por parte de la Entidad con el fin de que se cumplan las metas propuestas.

De acuerdo a lo aportado por la empresa INVERSIONES CNEBU, esta Corporación no tiene los insumos para revisar la implementación del programa de uso eficiente y ahorro del agua, ni el cumplimiento de las metas y los indicadores establecidos en éste por parte del concesionario, ya que como se indicó en la evaluación técnica las fichas presentan un nombre y una descripción que no corresponde al mismo, las metas de las actividades no se presentan de manera clara en todas las fichas y no puede quedar a la interpretación o al imaginario de la persona que lo interpreta.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MAYOR RAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2612 DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6145-23"

Con respecto a la evaluación del numeral 4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

Con resultado de evaluación: El cronograma no presenta qué actividad se va a desarrollar en cada año.

El cronograma permite planificar y llevar el seguimiento a la implementación del programa de uso eficiente y ahorro del agua. Este debe mantener armonía con las metas establecidas e incluir la ruta crítica (posibles retrasos en el cumplimiento por imprevistos de cualquier índole), para lo cual no es posible hacer seguimiento ya que no se plantea de manera específica lo programado cada año, por lo tanto desde el punto de vista técnico no es viable aprobarlo toda vez que no se cuenta con las elementos para la evaluación y seguimiento de dicho programa.

Se argumenta desde el punto de vista técnico que el motivo del no cumplimiento del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual como se indicó es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Se presentó un documento inicial del programa para el uso eficiente con el trámite de concesión de agua, el cual fue revisado y requerido para su ajuste mediante el radicado de salida número 11466 del 8 de agosto de 2023 y presentado por la empresa el 22 de septiembre de 2023, en el cual no se presentaron ajustes requeridos para su aprobación y seguimiento, plasmados en el informe técnico, que reposa en el expediente administrativo.

De acuerdo a la evaluación técnica realizada al programa para el uso eficiente y ahorro del agua, presentado por la empresa INVERSIONES CENEBU SAS, en el marco del cumplimiento de la resolución 1257 de 2018, y evaluado nuevamente mediante recurso de reposición se concluye que NO es viable la aprobación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ya que no satisface el requerimiento realizado por la Corporación de acuerdo a las consideraciones presentadas en el numeral II, del presente informe técnico, constituyéndose en un insumo necesario para la evaluación, control y seguimiento de esta herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico.

En conclusión, no se considera pertinente ni útil realizar visita técnica ya que el programa para el uso eficiente y ahorro del agua presentado, no cumple y no corresponde a la ejecución de la concesión para el **próximo quinquenio**, y no para las actividades que se ejecutan actualmente.

Finalmente, se dio respuesta a cada una de las peticiones planteadas y a lo establecido en la parte fáctica en el presente recurso de reposición, fundamentando las respuestas en derecho y con los soportes que reposan en la entidad.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los



RESOLUCIÓN No. 3301 DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MAYOR RAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2612 DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6145-23"

Página 21 de 22

demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

De todo lo anteriormente anotado, se puede concluir que no es viable para esta Autoridad Ambiental acceder a las pretensiones del recurrente, razón por la cual, se procederá a negar el recurso de reposición interpuesto por la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.587.558 de Calarcá (Q), portadora de la tarjeta profesional 171.479 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada especial del señor **JUAN CARLOS MAYOR RAYO**, identificado con cédula número 16.546.871 de Roldanillo (V), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES CENEBU S.A.S** identificada con número de NIT 900646580-8 domiciliada en Armenia (Q), mediante radicado número 12834-23 con fecha del día 03 de noviembre del año 2023, contra la **Resolución No. 2612 del día 06 de octubre del año 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD INVERSIONES CENEBU S.A.S EXPEDIENTE NO. 6145-23"**, como se establecerá en el presente acto administrativo.

Que por tanto, el Subdirector encargado de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.587.558 de Calarcá (Q), portadora de la tarjeta profesional 171.479 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderada especial del señor **JUAN CARLOS MAYOR RAYO**, identificado con cédula número 16.546.871 de Roldanillo (V), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES CENEBU S.A.S** identificada con número de NIT 900646580-8 domiciliada en Armenia (Q), mediante radicado número 12834-23 con fecha del día 03 de noviembre del año 2023, contra la **Resolución No. 2612 del día 06 de octubre del año 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD INVERSIONES CENEBU S.A.S EXPEDIENTE NO. 6145-23"**, emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 2612 del día 06 de octubre del año 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO PECUARIO A LA SOCIEDAD INVERSIONES CENEBU S.A.S EXPEDIENTE NO. 6145-23"**, por las razones anotadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente decisión, el contenido del presente acto administrativo a la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.587.558 de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de apoderada especial del señor **JUAN CARLOS MAYOR RAYO**, identificado con cédula número 16.546.871 de Roldanillo (V), quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES CENEBU S.A.S**, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.



RESOLUCIÓN No. 3301 DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS MAYOR RAYO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2612 DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 6145-23"

Página 22 de 22

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, conforme a lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., de conformidad con el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Armenia, Quindío al 15 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



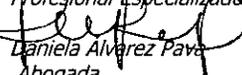
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:



Lina Marcela Alarcón Mora
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:



Daniela Álvarez Pava
Abogada.